

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por el señor RUBÉN DARÍO ISIDRO RAMOS contra TOP MEDICAL SYSTEMS S.A.

ANTECEDENTES

El señor Rubén Darío Isidro Ramos, identificado con C.C. N° 80.018.536, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de Top Medical Systems S.A., para la protección del derecho fundamental de petición, por los siguientes hechos¹:

Señaló, que, el 8 de agosto de 2022 envió un derecho de petición a su empleador Top Medical Systems S.A., mediante el cual solicitó información en 25 ítems; solicitud que fue enviada al correo electrónico jaime.camargo@topmedical.com.co y de la cual obtuvo constancia de leído el mismo día a las 16:07:19, y que al momento de radicación de la tutela no ha obtenido una respuesta.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de TOP MEDICAL SYSTEMS S.A. y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 04 E.E.).

TOP MEDICAL SYSTEMS S.A., a través de su apoderada, doctora Ángela María Carrión Barrero, solicitó declarar improcedente la acción dado que emitió una respuesta de fondo el 5 de octubre de 2022, al derecho de petición que elevó el accionante, resolviendo de fondo cada uno de los 25 ítems.

Por lo expuesto, se opuso a las pretensiones invocadas y solicitó declarar improcedente la acción por inexistencia de la vulneración al derecho fundamental de petición, pues dentro del presente asunto, existe un hecho superado (06-fls. 2 a 13 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, la procedencia de la acción de tutela y si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición del señor Rubén Darío Isidro Ramos, al no darle respuesta a la petición radicada el 8 de agosto de 2022, o si, por el

¹ 01- folios 1 a 3 pdf.

contrario, dentro de la presente acción, se configuró la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

² Sentencia T-143 de 2019

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

CASO EN CONCRETO

Lo primero que ha de advertirse, es que no existe duda que el señor Rubén Darío Isidro Ramos, el día 8 de agosto de 2022 elevó derecho de petición ante Top Medical Systems S.A., a través del cual, en 25 ítems solicitó explicaciones y documentos relacionados con los resultados de encuestas de satisfacción, quejas, peticiones y reclamos interpuestos por clientes (01- ff. 6 a 15 pdf).

Se encuentra demostrado también, que Top Medical Systems S.A., a través de las comunicaciones del 5 de octubre de 2022, resolvió cada uno de los 25 ítems que elevó el accionante, de la siguiente manera (06- fls 16 a 21 pdf y 07 fls. 2 a 56 pdf):

Punto 1: se solicitó que fuera resuelta cada solicitud – la accionada indicó que daría respuesta punto por punto.

Punto 2: se solicitó explicación del por qué el accionante no recibió la bonificación de mera liberalidad – la accionada indicó que, la bonificación al no ser constitutiva de salario no existía obligación legal o contractual y por ende no es de carácter exigible.

Punto 3: se solicitó información de cuál es la función del jefe de línea o jefes de línea - la accionada señaló que son aquellas personas a cargo de las diferentes modalidades que se encuentran en la compañía. Dentro de sus funciones se encuentra la coordinación del horario, tiempo, recursos, capacidades de sus subordinados en la asignación de labores de mantenimiento.

Punto 4: se solicitó explicación de si cada ingeniero hacia el trabajo que estimara conveniente - la accionada indicó que las obligaciones laborales y reglamentarias de cada colaborador se encuentra la de realizar personalmente la labor, en los términos estipulados y los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular la impartan el empleador o sus representantes.

Punto 5: se solicitó que indicaran los mantenimientos preventivos y correctivos a los que no acudió el accionante y de los cuales recibió PQR de algún cliente – la accionada señaló que al verificar los archivos no existía ningún PQR por algún cliente.

Punto 6: se solicitó que le pusieran en conocimiento del actor los resultados obtenidos en las encuestas de satisfacción – la accionada adjuntó las encuestas de satisfacción desde el 2014 hasta el 2022 (06- fls. 96 a 124 y 224 a 244 pdf).

Punto 7: se solicitó explicación de si existía algún inconveniente, problema, queja o reclamo a título personal con el accionante – la accionada señaló que desconocía estas declaraciones dado que no había ningún problema a nivel personal.

Punto 8: se solicitó información sobre por qué el jefe de línea negó al promotor unas vacaciones en junio de 2022 – la accionada respondió que la negación

obedeció a una necesidad de servicio toda vez que uno de los jefes previamente había solicitado vacaciones para el mismo periodo.

Punto 9: se solicitó la relación de las planillas de viaje, transporte e informes de servicios realizados por el actor desde el 13 de abril de 2018 a la fecha – la accionada adjuntó los documentos solicitados (06- fls. 42 a 95, 125 a 223 pdf) y (07- fls. 4 a 56)

Punto 10: se solicitó explicación sobre por qué las actitudes hostiles de la empresa en contra del accionante – la accionada respondió que rechazaba estas manifestaciones, desconocía las declaraciones y las actitudes hostiles que refería.

Punto 11: se solicitó que pusieran en conocimiento del actor todas las quejas, peticiones o reclamos interpuestas por clientes – la accionada indicó que no encontraron ningún PQR por parte de los clientes respecto al desempeño laboral del accionante.

Punto 12: se solicitó información del porqué la bonificación de mera liberalidad en diciembre de 2019 se entregó al promotor de manera posterior a una conversación sostenida con la señora Estela Márquez – la accionada indicó que la no entrega obedeció a temas internos; no obstante, la misma fue entregada.

Punto 13: se solicitó especificación de las incapacidades médicas que ha presentado el actor – la accionada informó que cuenta con 3, del 12 al 18 de mayo de 2016, del 9 al 11 de mayo de 2016 y del 12 al 13 de abril de 2018.

Punto 14: se solicitó información sobre los parámetros de la empresa para aumento del salario – la accionada señaló que este se realiza con incremento al IPC; sin embargo, como devenga más del mínimo, el aumento depende del mutuo acuerdo sin ser obligación del empleador.

Punto 15: se solicitó el motivo del cambio del accionante al área de tomografía el 6 de septiembre de 2019 y después al área de rayos X pese a las recomendaciones laborales – la empresa indicó que el cambio de áreas y reasignación de funciones se realizaron teniendo en cuenta las recomendaciones médicas.

Punto 16: se solicitó que pusieran en conocimiento del promotor, por qué el comunicado TMS-075-22 de julio de 2022 asigna de nuevo tareas de tomografía y angiografía – la accionada respondió que fue asignado a esas áreas en aras de equilibrar el nivel de ocupación de los colaboradores dadas las recomendaciones médicas.

Punto 17: se solicitó explicación de existencia de problemas de convivencia laboral – la accionada indicó que rechazaba las manifestaciones y que desconocía las declaraciones dado que no ha manifestado existencia alguna de problemas de convivencia.

Punto 18: se solicitó explicación del concepto “*PUSIERON LA CAMISA*” por nuestro país y compañía – la accionada indicó que es una afirmación subjetiva sin mensaje alguno de índole personal.

Punto 19: se solicitó explicación del porqué enviaron al actor a los distintos cursos de capacitación – la accionada respondió que la finalidad de enviarlo a los cursos es la de contribuir con la formación como trabajador y mejorar el desarrollo de las actividades.

Punto 20: se solicitó una respuesta sobre la existencia de conductas hostiles que han tenido para con el actor – la accionada respondió que rechazaba las manifestaciones y desconocía las declaraciones.

Punto 21: se pidió explicación de si la relación matrimonial que sostiene el accionante con la ingeniera interfirió durante 13 años en el desempeño laboral – la accionada respondió que la relación sentimental que sostiene nunca fue un obstáculo o impedimento para el desarrollo de las labores.

Punto 22: se solicitó explicación en qué se sustenta la permanencia del accionante en la empresa – la empresa respondió que desconoce las manifestaciones y en ningún momento le indicó que no desempeñara alguna actividad laboral y por el contrario la permanencia corresponde a la correcta ejecución de sus labores.

Punto 23: se pidió una explicación sobre el cambio de actitud de la empresa para con el actor desde abril de 2018 – la accionada respondió que rechazaba la manifestación y desconocía las declaraciones realizadas.

Punto 24: se pidió una explicación de porqué se depositó confianza en el accionante para instalar el 80% de un equipo de angiografía de Manizales – la accionada informó que desconoce las manifestaciones realizadas, dado que en ningún momento ocurrieron las actuaciones señaladas, pues la actividad fue asignada teniendo en cuenta las funciones y obligaciones laborales.

Punto 25: se solicitó explicación de lo relacionado con los comunicados y múltiples reuniones que han sostenido con el promotor para manifestar las inconformidades y si existía prueba de esto – la accionada respondió que rechazaba la petición dado que no era posible acceder a esta, toda vez que al revisar los archivos no evidenció ninguna reunión realizada con él.

Ahora, Top Medical Systems S.A., con el fin de acreditar que el accionante tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegó constancia de envío de los mensajes de datos del 5 de octubre de 2022, a la dirección electrónica rubenisidro1978@gmail.com, (06- fl. 33 y 07- fl. 28 pdf) la cual coincide con la señalada dentro del derecho de petición (01-fl. 12 pdf); no obstante, esta documental no permite acreditar que realmente, la notificación se haya surtido, pues no se allegó constancia de recibo o entrega de la respuesta, por lo tanto, el oficial mayor de este Juzgado, bajo la gravedad de juramento, manifestó que se comunicó con el señor Ruben Isidro al abonado telefónico 3133766578, para conocer si la respuesta de la petición que expidió la accionada, le había sido notificada, a lo cual el accionante respondió afirmativamente, informando además que recibió los anexos (Doc. 08 E.E.).

Por lo tanto, sería del caso entrar a establecer la procedencia de este mecanismo judicial y si entonces Top Medical Systems S.A., vulneró el derecho fundamental de petición del accionante; no obstante, de lo expuesto por las partes y de las pruebas aportadas al plenario, para el Despacho, el objeto de la presente acción constitucional se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, Top Medical Systems S.A., dio respuesta de fondo, y de manera clara, completa y congruente, a los 25 ítems de la solicitud elevada por la parte actora el 8 de agosto de 2022 y procedió a su notificación.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

Razón por la cual, se negará el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental de petición del señor RUBÉN DARÍO ISIDRO RAMOS contra TOP MEDICAL SYSTEMS S.A., por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381c95b01102343a73edb33cf4c33828966f75f21f1cede4a92633d221b11f5c**

Documento generado en 13/10/2022 02:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>